

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, con obligaciones, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Julio, núm. 199.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Junio de 1867 sobre la conversion en deuda consolidada de las amortizables de primera y segunda clase y del 50 por 100 que se rebajó a los cupones de la del 4 y 3 por 100 vencidos y que no se habian pagado desde 1.º de Octubre de 1840 á fin de Junio de 1851, en virtud de lo dispuesto en el caso 3.º del artículo 2.º de la ley de primero de Agosto del mismo año de 1851.

CAPITULO PRIMERO.

De la conversion de las Deudas amortizables en consolidada al 3 por 100.

Artículo 1.º Las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion, así interior como exterior, representada por láminas emitidas con sujecion á la ley de 1.º de Agosto de 1851, y al reglamento para su ejecucion, fecha 17 de Octubre del propio año, y la conocida con la denominacion de Deuda consolidada á 3 por 100 exterior ó interior, á voluntad de sus tenedores, con arreglo á los tipos y condiciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 del mes acual.

Art. 2.º Perderán el derecho á la consolidacion en Deuda del 3 por 100

las Deudas amortizables de primera y segunda clase en circulacion de que trata el artículo anterior, que no se hubiesen presentado á convertir en consolidada antes del 1.º de Enero de 1868, y continuarán amortizándose por subastas con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de dicha ley de 11 del corriente, destinándose para ellas la cantidad que corresponda en proporcion exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año consignada en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulacion.

Art. 3.º Se pagarán en Deuda con solidada al 3 por 100 al cambio y por los tipos establecidos en el art. 4.º de la ley de 11 del actual, tanto los créditos ó láminas de la antigua Deuda en circulacion inscrita en el Gran Libro ó Registro de la Deuda pública, distinguidos con la denominacion de Deuda pendiente de conversion, cuanto los créditos pendientes tambien de liquidacion, que segun sus clases y procedencias tienen derecho con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 á su conversion en Deudas amortizables de primera y segunda clase, y cuyas conversiones y liquidaciones tuvieren efecto despues de la publicacion de la nueva ley.

Art. 4.º Una vez acordado el pago por la Junta de la Deuda pública de los referidos créditos pendientes hoy de conversion y de liquidacion, y señalada la cantidad de Deuda amortizable de primera y segunda clase que segun su origen y condiciones les corresponda, se procederá al abono ó pago en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 5.º Las operaciones de conversion se centralizarán en Paris ó Londres, segun el Gobierno lo determine.

Art. 6.º La confeccion de los títulos de la Deuda exterior que se creen á consecuencia de la ley correrá á cargo del Presidente de las comisiones de Hacienda de España en el extranjero. En el caso de llevarse á cabo la operacion de conversion por una ó más casas extranjeras, le suministrará aquel el número de títulos que sean necesarios para satisfacer el importe de las facturas que aquellas remesen á la citada Comision á medida que lo verifiquen, recogiendo los resguardos oportunos.

Art. 7.º Los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado exterior que se expidan serán en un todo conformes al modelo aprobado por el Gobierno, y el pago de sus cupones se domiciliará, como hasta aqui, en las plazas de Madrid, Londres y Paris.

Art. 8.º Estos nuevos títulos serán convertibles, á voluntad de sus tenedores, en inscripciones nominativas

que expedirán las oficinas generales de la Deuda en Madrid. Esta conversion podrán los interesados solicitarla por conducto de las Comisiones de Hacienda en Londres y Paris, depositando en ellas sus títulos al portador, en cuya equivalencia les facilitarán aquellas los oportunos resguardos, interin se les expidan y entregan los extractos de inscripcion.

Art. 9.º Sin perjuicio de centralizar en Paris ó Londres las operaciones de conversion; segun lo dispuesto en el art. 5.º, la de las Deudas amortizables se verificará además de dichas dos plazas, en las de Amsterdam y Madrid, en las tres primeras plazas por las Comisiones de Hacienda de España, ó por la casa ó casas de Banca á quienes el Gobierno pudiere delegar en uso de la facultad que al efecto le concede el art. 3.º de la ley, y en la última por las oficinas de la Direccion general de la Deuda.

Para facilitar la conversion, si los poseedores de los documentos de Deuda amortizable se ponen de acuerdo con las respectivas Comisiones de Hacienda ó con los Delegados del Gobierno, podrán nombrar uno ó más individuos de su seno que los represente y sirva de conducto intermedio para el canje de unos documentos por otros, y entrega del metálico que produzca esta conversion.

Art. 10. Los anuncios para la conversion de las Deudas amortizables se insertarán en Madrid en la Gaceta y diario oficial de Avisos, y en el extranjero, en los principales periódicos de Londres, Paris y Amsterdam, y en ellos se fijarán las formalidades con que los interesados han de acompañar los antiguos créditos y recoger los nuevos.

Art. 11. Los que presenten á convertir sus títulos de Deudas amortizables dentro de los 50 dias siguientes al en que se publique en los periódicos el anuncio de la conversion, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado con intereses, á contar desde primero de Enero del corriente año.

Los que los presenten despues de aquel plazo solo tendrán derecho á los intereses del semestre que vencerá en 31 de Diciembre del mismo.

Art. 12. Siendo potestativo en los acreedores segun la ley recibir en pago de los documentos que presenten á conversion títulos al portador ó inscripciones nominativas de 3 por 100 consolidado, los que deseen obtener estas últimas en la forma hoy establecida lo expresarán así en las carpetas con que han de acompañar los documentos representativos de la Deuda amortizable.

Art. 13. El 31 de Diciembre del corriente año se cerrará la conversion en Madrid y en el extranjero de las Deu-

das amortizables, y las Comisiones de Hacienda de España formarán inmediatamente la cuenta de esta operacion en el modo y forma que se acuerde por las oficinas generales de la Deuda.

La Junta acordará tambien las formalidades con que haya de procederse en su dia á la quema de los documentos que se hubieren recogido.

Art. 14. Los títulos de Deudas amortizables de primera y segunda clase interior que se presenten á su conversion en el extranjero, deberán acompañarse con dobles facturas. Al recibir estas la Comision, taladrará en el acto los documentos á presencia del interesado, entregándole en equivalencia un resguardo talonario que en su dia será canjeado por los títulos del 3 por 100 que han de darse en pago.

Art. 15. Los títulos de la Deuda diferida de 1831 (cuyos libros talonarios existen en las oficinas de la Deuda en Madrid) se acompañarán tambien con dobles facturas para darles igual curso que á las de la Deuda amortizable interior.

Art. 16. Tan luego como las Comisiones reciban las facturas, remitirán una de ellas por el conducto más pronto y seguro á la Direccion general de la Deuda, y la otra con los títulos al siguiente dia.

La Direccion procederá á su reconocimiento, devolviendo, con la nota de legitimidad, una de aquellas á fin de que las Comisiones en entregar los títulos del 5 por 100 recojan el resguardo y exijan del interesado la firma del recibo de los documentos.

Art. 17. Los documentos de Deuda amortizable exterior se acompañarán solo con una factura mediante que en las Comisiones existen los libros talonarios, y estas entregarán á los interesados los oportunos resguardos mientras lo hacen de los títulos que han de darse en su equivalencia.

Art. 18. Los documentos de la antigua Deuda interior con derecho hasta aqui, como pendiente de conversion, á serlo en Deudas amortizables de primera y de segunda clase, y abonable ya en lo sucesivo en Deuda consolidada al 3 por 100, segun los artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, se presentarán á esta conversion en las oficinas generales de la Deuda en Madrid, por existir únicamente en ellas los libros y asientos de su referencia.

Art. 19. Habiendo tenido tambien derecho hasta aqui, como pendientes de conversion, los documentos de Deuda pasiva exterior y los de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100 á ser convertidos en Deuda amortizable de segunda clase interior, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, los primeros por todo su valor nominal, y los segundos por sus respectivas tercera y quinta parte; y debiendo ya ahora

ser abonados dichos documentos cuando se presentaren a conversion por el 15 por 100 de su nominal importe en Deuda consolidada del 3 por 100, segun los citados artículos 4.º de la ley y 3.º de este reglamento, las Comisiones de Hacienda en el extranjero al recibir estos documentos los enviarán con dobles facturas a los efectos que se indican en el art. 16.

Las dos y tres quintas partes de dichos documentos de la antigua Deuda exterior al 5 y 3 por 100, que son convertibles en Deuda diferida del 3 por 100 interior, devengarán intereses desde el semestre siguiente al en que se haga la presentacion, conforme a lo dispuesto en la referida ley de 1831.

Art. 20. Como los créditos a que se refiere el artículo anterior son, como en él se expresa, convertibles en Deuda interior con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1831, podrán presentarse tambien en las oficinas generales de la Deuda pública en Madrid en igual forma que la prevenida para los de la Deuda amortizable de primera y segunda clase interior.

Art. 21. Disponiéndose en el párrafo segundo, artículo 2.º de la ley, que los tenedores de la Deuda amortizable interior de primera y segunda clase en circulacion, que prefieran realizar la conversion en Madrid puedan hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al cambio fijado en la misma ley títulos del consolidado interior ó exterior, los interesados que deseen realizarlo así deberán presentar sus títulos con triples facturas en el Departamento de Emision, consignando en ellas la clase de Deuda que prefieran recibir en pago.

Si optasen por la exterior, la Junta reclamará del Presidente de las Comisiones de Hacienda en el extranjero los títulos del 3 por 100 que sean necesarios para satisfacer su importe.

Art. 22. El Presidente de las mismas Comisiones, al remesar los títulos que han de aplicarse en pago de los que se presenten en Madrid a convertir en Deuda exterior, dará aviso por separado de su numeracion, serie é importe a fin de precaver las consecuencias de un extravío.

Art. 23. Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública patronos de obras pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos, podrán optar a la conversion dispuesta por la ley, satisfaciendo la parte que en metálico se exige a los demás poseedores de Deudas amortizables, en cuya equivalencia se expedirán y se les entregarán inscripciones intrasferibles por el valor de las amortizables que presenten, y el resto lo recibirán en los títulos al portador que correspondan darles el pago en metálico que hayan satisfecho.

Art. 24. Si las referidas corporaciones ó establecimientos tuvieren derecho al abono de alguna parte del valor de los bienes de su pertenencia que se hayan enajenado a consecuencia de las leyes de desamortizacion, y desearan proceder a la conversion de que se trata, se les computará al efecto como metálico en la parte que sea necesaria, y se expedirán inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado tanto por el valor por que se les admita respectivamente las Deudas amortizables que presenten, como por la equivalencia de la cantidad que como efectivo se les abone, haciéndose la oportuna liquidacion a los tipos establecidos en la ley objeto de este reglamento.

(Se continuará.)

CONVENIO DE CORREOS celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves, deseado estrechar las buenas

relaciones que existen entre ambos países, y facilitar por medio de un nuevo Convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos Estados, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas a Don Miguel Bañuelos, Conde de Bañuelos, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la In-clita de San Juan de Jerusalem y de la del Santo Sepulcro, Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, de la del Aguila Roja de Prusia y de la del Mérito de Oldemburgo, condecorado con el Gran Nischan Ilijar de Túnez, Comendador con placa de la Orden de San Luis de Parma y de la de San Gregorio Magno de los Estados Pontificios, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Fidelísima;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarves al Consejero José Maria de Casal Riveiro, Par del Reino, Gran Cruz de la Orden Militar de Cristo, de Carlos III, de la Legión de Honor, de San Gregorio Magno, de Leopoldo de Bélgica y de Alberto el Valeroso de Sajonia, etc., etc., su Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, habiéndolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan tanto de una de las dos naciones contratantes a la otra, como de cualquier país ó a cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se cambiarán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de Correos:

Por parte de España.

- 1.º Madrid.
- 2.º Badajoz.
- 3.º Tuy.
- 4.º Fregeneda.
- 5.º Ayamonte.
- 6.º Alcañices.
- 7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real a Badajoz.

Por parte de Portugal.

- 1.º Lisboa.
- 2.º Yelves.
- 3.º Valenza do Minho.
- 4.º Barca de Alba.
- 5.º Villarreal de San Antonio.
- 6.º Braganza.
- 7.º La Administracion ambulante de Lisboa a Badajoz.

El mencionado cambio será diario entre las cuatro primeras Administraciones, así como entre las que hacen su servicio en las líneas férreas de Ciudad-Real a Badajoz y de Badajoz a Lisboa, verificándose tres veces por semana entre las designadas con los números 5.º y 6.º

Además de las Oficinas anteriormente expresadas, podrán otras cambiar paquetes entre sí cuando conviniere en ello las Direcciones generales de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por medio de las Oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

La obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse,

tanto en España como en Portugal, a los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de sanidad ó del resguardo que comunique con el buque conductor, a fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó Maestre de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan a esta disposicion, quedarán sujetos a las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Todo cuanto se estipule en los artículos del presente Convenio respecto a España, se entenderá igualmente estipulado para las islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa. De la misma manera todo lo que se estipule respecto a Portugal, se entenderá estipulado para las islas Azores y Madera.

Art. 5.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas procedentes de España para Portugal, así como las cartas ordinarias de Portugal para España, deberán franquearse previamente por medio de los sellos de Correos que se hallen en uso en el país respectivo fijados en el sobre.

Art. 6.º Cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de las Oficinas designadas en el art. 2.º, y cuyo peso no exceda de 10 gramos, pagará previamente en España el porte de 3 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis.

Por cada carta que exceda de dicho peso y no pase de 20 gramos, se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 3 céntimos de escudo en España ó 25 reis en Portugal por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante desde los puertos de uno de los dos países a los del otro, se cobrará previamente en España el porte de 5 céntimos de escudo y en Portugal el de 25 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de 30 gramos se cobrará previamente en España 10 céntimos de escudo y en Portugal 50 reis, y así sucesivamente, aumentando 3 céntimos de escudo en España y 25 reis en Portugal por cada 15 gramos que exceda de dicho peso.

Art. 7.º La Administracion de Correos de España podrá dirigir a la Administracion de Correos de Portugal cartas certificadas con destino a Portugal, y recíprocamente a la Administracion de Correos de Portugal podrá remitir a la Administracion de Correos de España cartas certificadas con destino a España.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 20 céntimos de escudo en España ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franco de una carta ordinaria de igual peso.

La remision de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de Canje de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia en los puertos de un país a los del otro.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Sin embargo de que por este Go-

bierno se han dictado en tiempo oportuno las medidas que se han creído necesarias para precaver la invasion de cualesquiera enfermedad epidémica ó contagiosa, tengo entendido que en algunos pueblos se han mirado con punible indiferencia, y que por lo tanto la policia sanitaria de los mismos se encuentra en un completo abandono, y que en otros se descuida el continuar observando con exactitud lo preceptuado acerca de tan interesante servicio.

Para evitar los graves males que pudieran surgir con semejante apatia, me hallo dispuesto a proceder con el mayor rigor y sin contemplacion alguna, contra los que olvidando los sagrados deberes que las leyes les tienen encomendados en un asunto tan vital como es el de Sanidad, dejan de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones preventivas que se han dictado y se tienen tan recomendadas para precaver el desarrollo de cualesquier epidemia.

Pero teniendo en cuenta que el castigo que se impusiera despues de causado el mal no evitaria sus funestas consecuencias, y considerando que es mas conveniente prevenir que corregir, encargo de nuevo a los Alcaldes y Juntas de Sanidad que por medio de una vigilancia continua é incansable, procuren la destruccion de todas las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones, y les reitero el cumplimiento absoluto de las órdenes sobre adopcion de medidas preventivas para el caso de ser invadidos por una epidemia; en la inteligencia de que está acordado que se gire una visita a todos los pueblos a costa de los Alcaldes, corporaciones ó demas individuos en quienes aparezca el menor descuido en la observancia de las reglas de policia sanitaria en la parte que les corresponde, segun indiqué en circular de 31 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del 10 de Junio siguiente.

Entre las medidas de precaucion mandadas observar, existe la de establecer la hospitalidad domiciliaria y Casas de socorro en cuantas poblaciones no se halle organizado este servicio.

Sin embargo de que confío en que todos los pueblos contarán ya con semejantes recursos en justa observancia de lo que se previene a los Alcaldes y Juntas de Beneficencia y Sanidad en la recopilacion de instrucciones que aparecen a continuacion de mi circular de 31 de Mayo último ya citada, considero oportuno reiterarles lo dispuesto acerca de este particular, y les encargo que inmediatamente me den aviso de que se han organizado aquellas, expresando además con qué recursos y con cuántos medios cuentan de los que se mencionan en las reglas 37 y 47 de las relativas a las precauciones higiénicas, insertas en el Boletín oficial de 10 de Junio último, ya dicho, advirtiéndoles que nno de los objetos de la visita que va a girarse, será el averiguar si se han establecido ó no la Hospitalidad domiciliaria y las Casas de socorro, y procederé contra los que no lo hayan ejecutado.

Ha llamado mi atencion que sin embargo de que ha trascurrido mucho tiempo desde que se publicó mi repetida circular de 31 de Mayo del corriente año, algunos Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas de partido,

no han remitido á este Gobierno los informes que con arreglo á lo preceptuado en las reglas 17 y 19 de las instrucciones que corresponden á las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de salubridad, que aparecen recopiladas en el citado Boletín, habrán necesariamente evacuado y entregado ya dichas Comisiones y los Facultativos titulares. Como dichos informes sean precisos en este Gobierno para facilitar á la Superioridad los datos que la misma tiene pedidos, y para dictar, en su caso, nuevas medidas de salubridad e higiene públicas, recueto á los Alcaldes y Presidentes de las Juntas de partido á que me refiero, el envío de aquellos informes, los cuales deberán hallarse en este Gobierno antes del día 10 del actual pues que en otro caso expediré comisión de apremio, cuyas dietas satisfarán los morosos de su propio peculio. Segovia 6 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

CIRCULAR

Habiendo llegado á mi noticia que algunos sujetos que obtienen Comisiones de apremio, las traspasan después á otros, mediante la retribucion en que se convienen, y siendo esto una especulación abusiva que en manera alguna puede tolerarse, encargo á los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad que exijan á los Comisionados antes de cumplimentar los despachos, la cédula de vecindad y que identifiquen además su firma, cumpliéndose por los Ayuntamientos estrictamente lo preceptuado en la regla 27 de las que van insertas en los que espide la Administracion de Hacienda pública. Si los Alcaldes y Ayuntamientos dejasen de cumplir esta determinacion y llegase á saberse que se habian practicado las diligencias de apremio por otra persona que no sea el nombrado, se exigirá al Alcalde, Concejales y Secretario una multa equivalente al importe de las dietas que se hubieren satisfecho, y las personas que hayan traspasado la Comision incurrirán en las penas á que haya lugar, é ingresarán en Tesorería las dietas percibidas, y de no verificarlo incurrirán en una multa equivalente á su importe, sufriendo, caso de insolencia, el arresto subsidiario á razón de un dia por cada duro.

La experiencia ha acreditado así mismo que algunos Alcaldes y Comisionados se ponen de acuerdo respecto al pago de dietas, y que estos últimos no cumplen exactamente con las reglas establecidas en las disposiciones vigentes, haciendo así ilusorio el objeto del apremio con grave perjuicio de los intereses de la Hacienda, lo que constituye un verdadero fraude y es un hecho inhumano. Cuando la Administracion revoque el nombramiento de un Comisionado por no haber llenado su cometido en el tiempo y forma que se le tenga prescrito, las dietas devengadas ingresarán en Tesorería sin que los Alcaldes puedan evadirse del pago con presentar recibos de los Comisionados, separados, pues, no deben ignorar que estos agentes no han de percibir el todo ó parte de sus dietas, sin estar antes solventada la Administracion y reintegrado el expediente con el papel correspondiente.

Los Alcaldes, Corporaciones ó personas que dejen de satisfacer inmediatamente las dietas que devenguen los plantones que se envíen por no haber cumplido á su debido tiempo servicios de Hacienda, Gobernacion y Fomento, incurrirán en una multa equivalente al duplo del importe de las dietas no satisfechas, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad criminal que proceda con arreglo á los artículos 285, 286, 287, 288 ó 301 del Código penal segun los casos, además de expedir la correspondiente comision de apremio para hacer efectivas ejecutivamente las dietas no satisfechas.

Las prescripciones de esta circular respecto á los Comisionados de apremio de la Hacienda son aplicables á los que se nombren por descubiertos ó servicios de los ramos de Gobernacion y Fomento en los términos que determinen sus respectivos despachos. Segovia 6 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

HACIENDA.

Habiendo sido nombrado por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, Visitador de la renta de papel sellado D. Antonio Baeza y Nieto, jefe que ha sido de Hacienda pública, y á fin de que no encuentre obstáculo en el desempeño de su cometido, se hace público por medio de este periódico oficial para que las oficinas, corporaciones y particulares sobre quienes ha de ejercer su accion fiscal en la provincia, lo reconozcan como tal Visitador; encargando á la vez á las autoridades locales y Jueces de primera instancia, le presten el auxilio que necesitare, siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber, y por último, si le ocurriese pedir auxilio á la Guardia civil, que esta le preste el que sea necesario, ya en las poblaciones, como en su traslacion de uno á otro punto.

Segovia 5 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular.

Señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Prevenido por el Señor Gobernador de esta provincia en circular de 23 de Julio último, que los Municipios de la misma, ingresen las cuotas que respectivamente les corresponden por el trimestre de contribuciones vencido en 5 del actual, antes del dia diez del mismo; con el fin de ir atendiendo á las perentorias y urgentes atenciones que pesen sobre esta Tesorería, hemos acordado con objeto de facilitar el breve despacho de este preferente servicio, admitir desde las ocho de la mañana, has-

ta las dos de la tarde en los dias ordinarios, sin interrupcion á todos los que se presenten á ingresar, y solo el dia último de cada mes, será cuando se cerrará la caja á las doce, como determina la instrucción y órdenes vigentes sobre el particular, para poder verificar las prolongadas y minuciosas operaciones que tienen que practicar estas oficinas.

Bajo este concepto esperamos que los Sres. Alcaldes ó sus representantes, acudirán á ingresar en las horas que van espresadas, no separándose de este local, los encargados de verificarlo, hasta que reciban la carta de pago; porque de seguir la costumbre de presentarse por la mañana á sacar el cargarme, y marcharse en seguida sin volver hasta la una y media ó las dos, es materialmente imposible el recibirlos, aun cuando estas dependencias permaneciesen constantemente abiertas dia y noche, y no podria llenarse el servicio con las formalidades que la superioridad tiene prescrita.

En la observancia de este sistema, reconocerán VV. las ventajas que les reporta toda vez que verificarán sus pagos en un corto tiempo, sin perder un dia entero y ocasionar además entorpecimientos y equivocaciones en la contabilidad de estas dependencias.

Del recibo de esta circular se servirán VV. darnos el correspondiente aviso.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 6 de Agosto de 1867.—Manuel Bernal.—Diego Gonzalez.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario Real y público, domiciliado en esta Ciudad de Segovia y Escribano actual de la misma y su partido etc.

Doy fé: Que en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por mi Escribanía, se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Florentina Martin Gomez, vecina de la Higuera, para litigar con su convecino Luis Gimeno, en cuyo incidente se dictó la sentencia, cuyo tenor literal y el de su pronunciamiento dicen así:

Sentencia. En la Ciudad de Segovia á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. Don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre defensa por pobre que solicita Florentina Martin Gomez, domiciliada en el pueblo de la Higuera, para litigar con su convecino Luis Gimeno:

Resultando que Florentina Martin Gomez, no tiene renta ni propiedad alguna, ni se la conoce sueldo ó salario, ni ejerce industria ó comercio de ninguna clase para adquirirse su subsistencia:

Considerando que dicha Florentina se haya por lo tanto comprendida en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debiendo usar del beneficio que la ley concede á los declarados pobres:

Fallo: Que debo declarar y declaro á la citada Florentina Martin Gomez pobre para litigar con su convecino Luis Gimeno, en la querrela de estupro que le ha promovido, y utilizar el beneficio que la ley concede. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo prevenido en el artículo 1190 de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de Segovia y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 26 de Julio de 1867, siendo presentes como testigos D. Miguel Gomez y D. Pedro Garcia, vecinos de esta Ciudad de que doy fé.—Gregorio Saez.

La sentencia y pronunciamiento insertas, corresponden en un todo con sus originales obrantes en el expediente de su razon. Y para que conste á los efectos prevenidos en el art. 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, libro el presente que signo y firmo en Segovia á 29 de Julio de 1867.—Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Escuela Normal de Maestras de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en la ley de instruccion pública se hallara abierta en este establecimiento la matrícula para el año económico de 1867 á 1868 desde el dia 15 hasta el 31 del presente mes de Agosto.

Las Señoras que hubiesen cursado el primer año serán matriculadas, previo aviso de su parte, satisfaciendo el primer plazo de los derechos:

Las que por primera vez se matriculen como aspirantes á maestras deben hacerlo personalmente, y presentar los documentos siguientes:

1. Fé de bautismo legalizada por la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 30.
2. Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Alcalde y el Cura párroco del pueblo de su domicilio.
3. Otra de un facultativo por el que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
4. Autorizacion por escrito del padre, tutor, marido ó encargado de la alumna para seguir la carrera.
5. Fé de casada la que lo fuere.

No será admitida á matrícula la persona que tenga algun defecto físico, que la inhabilite para el ejercicio del magisterio ó se preste al ridículo y desprecio de las niñas.

Las Maestras, ya establecidas con escuela pública ó privada ó que aun cuando no la tengan, hayan obtenido título y quieran mejorar su grado y ampliar sus conocimientos, serán admitidas á matrícula pagando los derechos que establece el reglamento. Lo serán asimismo en concepto de

alumnas libres las que sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir todos ó parte de los conocimientos que se suministran en esta Escuela.

El día 2 de Setiembre serán examinadas las aspirantes al magisterio de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Lectura, Escritura y Labores.

Segovia 2 de Agosto de 1867.—La Directora, Adelaida Sanchez Pinedo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Mozoncillo, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó guarda local el aprovechamiento de 140 pinos del monte de aquellos propios, retasados en 400 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento, se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín Oficial núm. 35 de 22 de Marzo último.

Segovia 30 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Sebulcor, bajo la presidencia del Alcalde y con intervencion del guarda local, el aprovechamiento de 500 pinos concedidos al mismo pueblo, tasados en 280 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento, se sujetarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial núm. 40 de 3 de Abril último.

Segovia 30 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento del Espinar, bajo la presidencia del Alcalde con intervencion del guarda mayor ó sobreguarda de la Comarca, 171 postes telegráficos entregados á aquel municipio por la Direccion general de Telégrafos, de los cuales 11 son de primera dimension, y 160 de segunda, estos del grueso de maderos de á seis, y aquellos ó sean las piezas que arrojan del de sesma, media vigueta, madero de á seis y medio madero de idem, cuyos postes han sido tasados en 171 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se efectuarán conforme á las prescripciones del anuncio de subasta de otros productos depositados y pliego de condiciones insertos en el Boletín Oficial núm. 23, correspondiente al Viernes 22 de Febrero último.

Segovia 30 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 12 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se celebrará en el Ayuntamiento de Veganzones, bajo la Presidencia del Alcalde y con intervencion del Sobreguarda ó Guarda local, la subasta de los 40 alamos, tasados en 96 escudos.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento, se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones insertos en el Boletín Oficial núm. 35 de 22 de Marzo último.

Segovia 31 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 12 de Agosto próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Ortigosa de Pestaño, el aprovechamiento de 19 Olmos de la Dehesa boyal de aquel pueblo, cuyo aprovechamiento está retasado en 190 escudos.

El acto de remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 41 de 5 de Abril último.

Segovia 31 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito forestal de Segovia.

El día 13 de Agosto próximo de doce á doce y media de su tarde, se subastarán en el Ayuntamiento de Villaverde de Iscar 40 piezas de madera depositadas, tasadas en 31 escudos, 900 milésimas.

El acto del remate y el consiguiente aprovechamiento se ajustarán estrictamente á las prescripciones del anuncio de subasta y pliego de condiciones que sobre venta de otros productos depositados se insertaron en el Boletín oficial núm. 23 de 22 de Febrero último.

Segovia 31 de Julio de 1867.—Esteban Nagusia.

Escuela especial de veterinaria de Leon

La matrícula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1867 á 1868.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

- 1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fé de bautismo.
- 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.
- 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

- 4.º Saber herrar á la Española.
- Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1867.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE,

preparatorio general para ingresar en las academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo. Director, con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo Señor Brigadier Don Enrique del Pozo, Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado, y profesor que ha sido en los colegios militares.

MATERIAS QUE SE ENSEÑAN.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

No se perdonará medio para que la educacion de los alumnos sea completa.

La direccion de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre el número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose de ello muy particularmente los inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

ADMISION DE ALUMNOS.

Se admiten alumnos internos, medio pensionistas y externos.

Internos.

Los internos recibirán la instruccion por completo de todas las materias que se enseñan en el establecimiento, y una asistencia esmerada en todos conceptos, satisfaciendo 20 rs. diarios de pension, pagados por trimestres adelantados, que deberán hacerse efectivos dos dias antes de empezar el trimestre por lo menos.

Solamente cuando un alumno permanezca fuera del colegio mas de quince dias, siendo con motivo justificado de enfermedad grave, conclusion de estudios ó baja definitiva en el establecimiento, tendrá derecho al correspondiente reintegro.

El equipo con que deben presentarse ha de ser decente, como exige el decoro del establecimiento; y en cuanto á ropa blanca, no deben tener menos de cuatro prendas de cada clase en buen estado.

Deben tener, además, la ropa de cama necesaria, catre de hierro, colchones, almohadas, y los abrigos correspondientes.

Un espejo, el juego de cepillos, peines, tohallas, tijeras, y demás necesario para el cuidado de la ropa y aseo de su propia persona.

Un talego para la ropa sucia, palanganá con pié y jarro.

Para la mesa: cubierto completo, servilletas, servilletero, y un vaso.

Una papelerá como se usan en los colegios, para guardar la ropa y libros, un candelero, un juego de tinteros y una silla.

MEDIO PENSIONISTAS.

Pagarán por meses adelantados á razon de 12 reales diarios, y con iguales derechos que los internos.

Externos.

Pagarán por meses adelantados lo cor-

respondiente á las asignaturas que cursen, y en cualquier dia del mes que por cualquier concepto dejen de asistir, no tendrán derecho á ningun género de reintegro.

ADVERTENCIAS GENERALES.

No se permitirá por ningun concepto que los alumnos tengan ni reciban mas cantidad que un duro mensual.

Ningun alumno saldrá del establecimiento sino con sus padres, tutores ó personas competentemente autorizadas por los mismos en los dias señalados al efecto.

En ningun acto de los ordinarios de la vida dejarán de estar vigilados por personas de respeto, procurando siempre la division por edades, y evitándose el roce con los externos.

Las familias recibirán mensualmente noticia de la aplicacion, conducta y aprovechamiento de los alumnos.

Los que ingresen en la academia de Infantería podrán continuar en el establecimiento, pero en local separado, sin ningun contacto con los alumnos del colegio.

Se establecerán repasos de todas las materias que cursen en dicha academia, cuidando de asistirlos en todo, y de que no falten á las órdenes y prescripciones que por los jefes de la misma se dicten sobre las horas que hayan de estar recogidos en sus alojamientos y las de estudio privado que deban observar.

NOTAS.—Para mayor economía y comodidad de las familias, encontrarán estas dispuesto en Toledo los catres de hierro, colchones, palanganeras, jarros, papeleras, etc.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Administracion Municipal.

Manual de contribuciones y nuevos impuestos por Don Fermin Abella, comprende la esplicacion, liquidacion y tarifas completas, de las contribuciones territorial industrial y de comercio, consumos, estauacadas, traslacion de dominio, concesion de honores, industria minera y metalúrgica, é impuestos sobre las caballerías y carruajes, rentas, sueldos, asignaciones y dividendos.

Recaudacion de las contribuciones, su cobranza y apremio. La impresion de este libro se ha terminado el 15 de este mes. Se vende á 16 reales en la Imprenta y librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28.

Se admiten proposiciones para el arriendo de los pastos y tierra laborable, corta del arbolado de encina y descuáge de las raices del Monte titulado San Antonio, sito en el pueblo de Codorniz, propio de D. Antonio Redondo Solivera, en la Provincia de Segovia, á una legua de la estacion de Arévalo, y que tiene de cabida mil cuatrocientas obradas de tierra.

Las proposiciones se dirigirán al Guarda de dicho Monte Miguel Patricio, ó á Don Antonio de Ochoa, Calle del Cardenal Cisneros, núm. 5, en Madrid, Chambery, donde podrán enterarse de las condiciones y demas requisitos que han de llenar los arrendatarios.

Se arriendan varias paneras grandes y pequeñas en esta Ciudad. El encargado de arrendarlas, es D. Ramon Azcano, que vive calle de la Canongia vieja, núm. 10.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.